

# El acceso a las fuentes judiciales

**E**l Tribunal Constitucional viene cubriendo con su jurisprudencia las lagunas existentes en nuestro ordenamiento jurídico en materia del ejercicio de las libertades informativas y que los poderes públicos no son capaces de rellenar. El Constitucional se ha pronunciado con acierto jurídico y brillantez interpretativa sobre el desarrollo de los derechos de la comunicación que reconoce y protege el art. 20.1 de nuestra carta magna, resaltando su transcendencia social y estableciendo preferencias en los casos de enfrentamiento con otros derechos fundamentales, algo que ha permitido ir formando un cuerpo doctrinal a espaldas de la desidia legislativa.

En la línea interpretativa centrada en el desarrollo de la libertad de información, el TC inició en 1982 una jurisprudencia que recientemente ha continuado con dos sentencias del 19 de abril de este año, que pretenden clarificar, aunque sólo sea parcialmente y con discutible resultado, el camino enmarañado del acce-

so a las fuentes de información. La primera de ellas –STC.: 30/82, de 1º de junio– tiene su origen en el recurso de amparo, interpuesto por *Diario16* contra resoluciones del presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, referentes a la supresión de acreditaciones al director del periódico y a uno de sus redactores, impidiéndoles continuar asistiendo a la Sala en donde se celebraba el juicio militar por el 23-F. La cuestión que se planteó en el amparo fue doble: de una parte, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, reconocido en el art. 120.1 de la CE; y de otra, el derecho a comunicar información amparado en el 20.1.d). El TC decía: “El principio de publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución, implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la informa-

ción en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural, desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social”. Al referirse a la concesión de acreditaciones para asistir a las sesiones del juicio oral, continua diciendo el TC: “No resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente, atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado. En conclusión caber decir, que el derecho de información no depende de la acreditación, y que ésta no es sino un medio de organizar el acceso a la Sala”.

Con estos antecedentes concretos sobre la función del periodista como intermediario social entre la noticia y el público, se plantean ante el TC dos recursos de amparo –núms. 3445 y 3588 de 1999– promovido el primero de ellos por 26 periodistas y la FAPE, y el segundo por la FAPE y por los men-

tados periodistas, contra sendos acuerdos de la Sala de Gobierno del TS por el que se aprobaron las “Normas sobre acceso al Palacio sede del Tribunal Supremo” (12 de septiembre de 1995), que en su norma sexta se refería a los medios de comunicación social y que posteriormente fueron modificadas por acuerdo del día 25 del mismo mes y año, del contenido literal siguiente:

“1. Los profesionales de los medios de comunicación social podrán acceder a los actos jurisdiccionales o gubernativos que se celebren en régimen de audiencia pública con sujeción a las normas generales de seguridad. La Secretaria de Gobierno extenderá las oportunas acreditaciones e identificaciones. Cuando en un acto de la naturaleza de los expresados la capacidad de la Sala o local no fuere bastante para permitir el acceso de quienes pretendan asistir a ellos, los profesionales de la información tendrán derecho preferente.

2. La información que pueda derivarse de los actos a que se refiere el párrafo anterior y, en general, de los asuntos de la competencia del Tribunal, se efectuará por el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y en la correspondiente Sala de Prensa.

3. No se permitirá el acceso con cámaras fotográficas, de vídeo o televisión al Palacio del Tribunal Supremo, salvo a los actos de apertura del año judicial, tomas de posesión y otros gubernativos solemnes”.

El paraf. 3 fue modificado por el Consejo General del Poder Judicial, fruto del recurso interpuesto ante el mismo por los mencionados periodistas y la FAPE, en el sentido de que “la medida de tal cláusula no respeta las facultades jurisdiccionales de las Salas para autorizar en cada caso el acceso de medios audiovisuales a las vistas, quedando vigente en el aspecto gubernativo que afecta al régimen general de acceso al Palacio sede del TS”.

La sentencia, en singular porque no hay diferencias de fondo entre ellas, se decanta por una línea conciliadora entre los profesionales en la aplicación del Derecho y los profesionales en la difusión de la Información. Su redactor y ponente fue ex presidente del Tribunal Supremo Javier Delgado Barrio. De los tres apartados de la norma sexta en litigio, revalidan los dos primeros. Es decir, los representantes de los medios de comunicación accederán al Palacio, en cada ocasión y a cualquier acto gubernativo o jurisdiccional, cumpliendo las normas generales de seguridad, disponiendo de un derecho preferente al acto o Sala cuando su capacidad fuera insuficiente para dar cabida a cuantos lo pretendan, y para más información –apart. 2–, se les remite a la correspondiente Sala de Prensa. Por tanto, régimen y tratamiento general como a cualquier otra persona que por curiosidad o interés personal desee asistir a un acto, y reconocimiento de

un llamado “derecho preferente” que ya el propio Tribunal declaró en su sentencia de 1982. Y en cuanto al apart. 3, que se anula, el acceso de cámaras fotográficas, de vídeo o de televisión a las vistas, queda claro que su autorización corresponde, también en cada caso, a los jueces y tribunales correspondientes. La aportación más trascendente radica en considerar que el régimen de prohibición general con reserva de autorización, que disponía la norma, se derogue, y prevalezca una habilitación general con reserva de prohibición. Se ha pasado de la prohibición general de acceso al Palacio, a la prohibición/ autorización singular de acceso a cada Sala.

El Constitucional expone esta singular doctrina mediadora entre las pretensiones en juego, a través de los fundamentos jurídicos 3º y 4º. En el primero de ellos hace suya la mantenida de la anterior sentencia de 1º de junio de 1982, añadiendo que: “El contenido del derecho a comunicar libremente información comprende el proceso entero desde la obtención y elaboración de la noticia hasta su difusión, de forma tal que protege de forma específica a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión y les permite reaccionar frente a cualquier perturbación de la libre comunicación social, que se ve directamente lesionada en todos aquellos casos en que tal comportamiento –los actos de comunicación y de difu-

sión- se ve impedido por vía de hecho o por una orden o consignación que suponga un impedimento para que la información sea realizada. Por eso, si la noticia se obtiene en una fuente de información de acceso general, como son las audiencias públicas judiciales, forma parte del contenido del derecho a la libertad de información que no se impida el acceso a la mencionada fuente”. Ya en el 4º matiza que todo lo anterior se declara en relación a “los profesionales de prensa escrita”, considerando seguidamente la obtención y difusión de los “datos” que se obtienen y difunden por medios técnicos de captación óptica y difusión visual, y haciendo un reconocimiento expreso acerca de que el art. 20.1.d) garantiza el derecho a comunicar información por cualquier medio de difusión, “sin distinción entre las diferentes modalidades de éstos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado”. “En esta línea”, continúa diciendo, “ha de destacarse que la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre”.

A partir de aquí, el Tribunal establece su peculiar doctrina contra las cámaras en virtud de unos llamados “peligros ciertos”, que sirvieron en su día a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para fallar a favor del propio Supremo, y que argumenta en la cautelar protección de otros bienes

jurídicos, tales como: a) el derecho a la propia imagen de quienes, de una u otra forma, intervienen en los procesos, “que, sin duda, no tienen por qué ser personajes de relevancia pública”; b) los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar; c) el derecho a la vida y a la integridad física y moral; y d) la posibilidad de que la instalación y utilización de las cámaras pueda suscitar efectos intimidatorios sobre los procesados, sus defensores y los testigos. Todo ello para evitar que se favorezca el desarrollo de los llamados “juicios paralelos”. El TC parece olvidarse que hay formulas jurídicas suficientes para proteger derechos fundamentales que no exigen, necesariamente, vulnerar el contenido esencial de otros de igual rango.

Hay una cautela, o miedo, latente por la utilización que se dé a las imágenes, sobre todo en el caso de los medios audiovisuales, fuera de su función estrictamente informativa, y que violenta el derecho a estar informados que tenemos los ciudadanos. Las sentencias, que no pasarán a la historia por significar un avance en el reconocimiento de los derechos constitucionales, podían, por ejemplo, haber instado a los poderes públicos para que promulguen la correspondiente norma legal especificando que las imágenes recogidas en las audiencias públicas sólo pueden emitirse en espacios estrictamente informativos. Otra vez será. 